



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S.
DEMANDADO	NORA ANGELA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00081 00
DECISIÓN	INCORPORA Y NO ACCEDE A SOLICITUD

Con respecto a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante el 30 de noviembre de 2023, se considera improcedente, toda vez que el proceso fue terminado mediante la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022.

Ahora como quiera que la profesional del derecho manifiesta que la entrega del inmueble ya fue realizada por la demandada, se tendrá como desistida la solicitud de entrega del predio por comisionado, lo que conlleva a la culminación de las diligencias a realizar con posterioridad a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8838e082f5f002105295dc3d9ae080ee0c7ae934687edf880a00daade67bd**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720220027000

Medellín, 16 de febrero de 2024

Atendiendo a la solicitud aportada por la apoderada del demandante, el 10 de agosto de 2023, el despacho procede a revisar el auto mencionado y se encuentra que efectivamente al actualizar la liquidación de crédito se incurrió en un error involuntario al digitar el monto de las costas procesales; así las cosas, procede este despacho a modificarla, incluyendo el report de abonos actualizado, y aprobarla conforme a lo reglado dpor el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-feb-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
----------	------------	----------------	------	-------------------------	------------------------

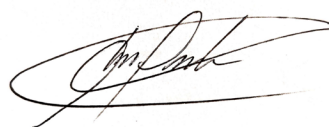
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	9.499.123,00	9.499.123,00	30	183.341,55			183.341,55	9.682.464,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		9.499.123,00	30	182.282,49			365.624,04	9.864.747,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		9.499.123,00	30	184.110,98			549.735,02	10.048.858,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.499.123,00	30	185.935,68			735.670,70	10.234.793,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		9.499.123,00	30	187.852,33			923.523,03	10.422.646,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		9.499.123,00	30	193.957,76			1.117.480,79	10.616.603,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		9.499.123,00	30	195.572,43			1.313.053,22	10.812.176,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		9.499.123,00	30	201.059,14			1.514.112,36	11.013.235,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.499.123,00	30	207.261,39			1.721.373,75	11.220.496,75
1-jun-22	23-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	23	163.836,12	411.644,00		1.473.565,87	10.972.688,87
24-jun-22	28-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	5	35.616,55	406.951,00	008	1.102.231,42	10.601.354,42
29-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	2	14.246,62			1.116.478,04	10.615.601,04
1-jul-22	11-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.499.123,00	11	81.342,22	677.053,00		520.767,26	10.019.890,26
12-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.499.123,00	19	140.500,20			661.267,45	10.160.390,45
1-ago-22	9-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.499.123,00	9	69.110,23	779.648,00		(49.270,31)	9.449.852,69
10-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.449.852,69	21	160.420,80			160.420,80	9.610.273,49
1-sep-22	8-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		9.449.852,69	8	64.214,02	754.100,00		(529.465,18)	8.920.387,51
9-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		8.920.387,51	22	166.694,49			166.694,49	9.087.082,00
1-oct-22	11-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		8.920.387,51	11	86.768,94	708.647,00		(455.183,57)	8.465.203,94
12-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		8.465.203,94	19	142.225,97			142.225,97	8.607.429,91
1-nov-22	10-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		8.465.203,94	10	77.931,83	661.556,00		(441.398,21)	8.023.805,73
11-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		8.023.805,73	20	147.736,51			147.736,51	8.171.542,24
1-dic-22	9-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		8.023.805,73	9	70.591,05	634.115,00		(415.787,45)	7.608.018,29
10-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		7.608.018,29	21	156.177,17			156.177,17	7.764.195,46
1-ene-23	5-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		7.608.018,29	5	38.561,02	637.859,00		(443.120,81)	7.164.897,48
6-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		7.164.897,48	25	181.575,37			181.575,37	7.346.472,84
1-feb-23	10-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		7.164.897,48	10	75.489,13	640.421,00		(383.356,50)	6.781.540,98
11-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.781.540,98	20	142.900,20			142.900,20	6.924.441,18
1-mar-23	15-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.781.540,98	15	109.155,48	621.753,00		(369.697,31)	6.411.843,66
16-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.411.843,66	15	103.204,85			103.204,85	6.515.048,51
1-abr-23	13-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.411.843,66	13	90.788,80	704.688,00		(510.694,35)	5.901.149,31
14-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		5.901.149,31	17	109.267,63			109.267,63	6.010.416,94
1-may-23	5-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		5.901.149,31	5	31.165,70	704.688,00		(564.254,67)	5.336.894,64
6-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		5.336.894,64	25	140.928,53			140.928,53	5.477.823,17

1-jun-23	14-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.336.894,64	14	77.790,72	704.688,00	(485.968,75)	4.850.925,89
15-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	4.850.925,89	16	80.808,26		80.808,26	4.931.734,15
1-jul-23	10-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	4.850.925,89	10	49.927,64	704.688,00	(573.952,10)	4.276.973,79
11-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	4.276.973,79	20	88.040,59		88.040,59	4.365.014,38
1-ago-23	9-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	4.276.973,79	9	38.916,02	704.688,00	(577.731,39)	3.699.242,40
10-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	3.699.242,40	21	78.538,29		78.538,29	3.777.780,69
1-sep-23	11-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	3.699.242,40	11	40.257,25	691.382,00	(572.586,46)	3.126.655,94
12-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	3.126.655,94	19	58.772,26		58.772,26	3.185.428,20
1-oct-23	6-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	3.126.655,94	6	17.703,49	768.463,00	(691.987,26)	2.434.668,68
7-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	2.434.668,68	24	55.141,50		55.141,50	2.489.810,19
1-nov-23	16-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	2.434.668,68	16	35.549,09	804.095,00	(713.404,40)	1.721.264,28
17-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	1.721.264,28	14	21.990,96		21.990,96	1.743.255,24
1-dic-23	11-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	1.721.264,28	11	16.996,60	846.608,00	(807.620,44)	913.643,84
12-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	913.643,84	19	15.583,04		15.583,04	929.226,88
1-ene-24	11-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	913.643,84	11	8.479,39	841.975,00	(817.912,57)	95.731,27
12-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	95.731,27	19	1.534,63		1.534,63	97.265,89
1-feb-24	16-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	95.731,27	16	1.291,83		2.826,46	98.557,72
							5.009.144,72	14.409.710,00	2.826,46	98.557,72

SALDO DE CAPITAL	95.731,27
COSTAS	950.000,00
SALDO DE INTERESES	2.826,46
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.048.557,72

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99619491d7b4cd2252d7919ecbe813f8f3d0cdabc754cd1aac02972d14685744**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00877 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En atención a lo solicitado en el escrito presentado el 12 de enero de 2024, se acepta la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la entidad demandante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con respecto a la renuncia allegada por el abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, alegada el 26 de julio de 2023, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; no se considera necesario pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante no cuenta personería para actuar dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (5'500.000,00)** a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2471fb6e10f749958bd0d0807acfbe77bf14a59ee247ff971d384d2b297cf349**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00877 00
DECISIÓN	ADMITE SUBROGACION PARCIAL, APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 31 de marzo de 2023, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220087700](#)

Mediante documento privado, radicado el 12 de mayo de 2023, BANCOLOMBIA S.A., manifestó expresamente haber recibido \$54’279.771.00 por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el 02 de diciembre de 2022, aclarando que por esa razón operaba subrogación legal a favor de quien realizó el pago.

Sobre el tema dispone el inciso 3ro del artículo 68 del C.G.P, que “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”.

En la medida de lo expuesto, advirtiendo que la subrogación satisface las exigencias de los arts. 1666 y siguientes del Código Civil, en específico sobre la transmisión al subrogatario de todos los derechos y privilegios que estaban en cabeza del acreedor original, el Juzgado

RESUELVE

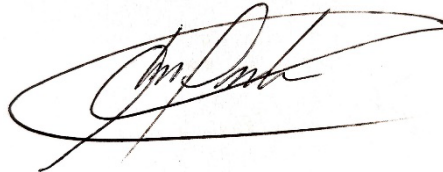
PRIMERO. – Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría.

SEGUNDO. – Dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 31 de marzo de 2023, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P.

TERCERO. - Aceptar la subrogación legal del crédito y sus garantías, que hizo **BANCOLOMBIA S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por **\$54'279.771.00**, a partir del 2 de diciembre de 2022. La entidad subrogataria gozará de los mismos beneficios, privilegios y garantías del acreedor originario, pero actuará como litisconsorte. Téngase en cuenta este valor como abono al capital al momento de elaborar la liquidación del crédito

CUARTO: Requerir al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que nombre apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fce994ad29843ae1b519ac9dc8b5695acefd27d1e5b283f5aeb162a753b50c**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES Y TORRES Y PUENTES S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01436-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, allegada el 13 de noviembre de 2023.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. en contra de DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES y la sociedad TORRES Y PUENTES S.A.S, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 22 de noviembre de 2023.

Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual;

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. en contra de DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES y la sociedad TORRES Y PUENTES S.A.S en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra del 16 de febrero de 2023.

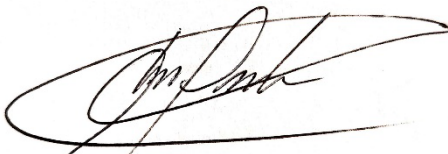
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00 Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c2e1dd9a6ffdee648dbaa18edff0ab95de83bc7bfb09b42c719525aa0a3ad**
Documento generado en 16/02/2024 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL CAMILO RESTREPO TORRES Y TORRES Y PUENTES S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01436-00
DECISIÓN	INCORPORA Y NO ACCEDE

Se incorpora y se pone en conocimiento del demandante, para los fines procesales pertinentes, la respuesta allegada por TRANSUNION el 7 de febrero de 2024.

En atención a la solicitud de decretar e medida cautelar, allegada el mismo día, se tiene en consideración lo reglado en el inciso quinto del artículo 83 del C. G. P. *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* situación que no se vislumbra claramente, toda vez que se hace mención de unas entidades sin especificar el derecho que se acredita respecto a ellas.

En ese orden de ideas se requiere al apoderado para que proceda a identificar los vínculos de los demandados con dichas entidades mediante los mecanismos previstos para ellos y determinar de manera concreta el bien objeto de la solicitud de cautela.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73312c33eefa5e9e09f0223ca738cd9b68f13e4fe3cb020dd71bc5f87e9131**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO	BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00982 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a levantar medidas cautelares, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA en contra de BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ.

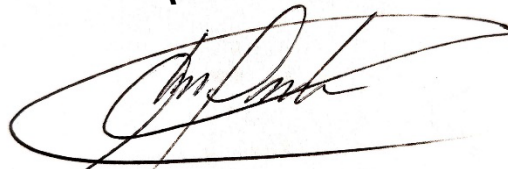
SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N°01N-5396491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de la demandada BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse depósitos judiciales constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13a273f1e8bdd05241fe5305c0c4c3fb93452d68781a4f6a804b31dcb7a15e**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PUYO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01314 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido AKITA MOTOS S.A. en contra de CARLOS ANDRES PUYO.

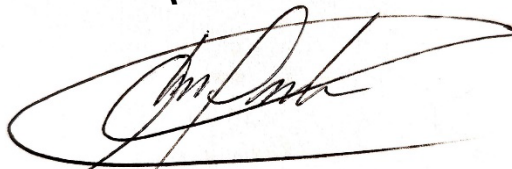
SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°204-44974 y N°204-47786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata Huila, propiedad del demandado CARLOS ANDRES PUYO, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse depósitos judiciales constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ce52c06a750cf14b91b7476778bbf26834c2e2ee31565059521f6fc93d24f**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	IALBERTO ALVAREZ S.S.A...
DEMANDADO	JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01584 00
DECISIÓN	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

Atendiendo a la solicitud de allegada por la apoderada de la parte demandante, el 19 de diciembre de 2023, con base en la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se declara terminado el proceso, por carencia de objeto, y se ordena la devolución del despacho comisorio y el archivo del expediente. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15e2f361ec0346c3124283d8c6edac10d577c1b13d068bc6fbba710d185b20**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	VLADIMIR HINESTROZA RENTERÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00049 00
DECISIÓN	Rechaza Falta de Competencia

El Despacho considera que la presente demanda debe ser rechazada, bajo los argumentos que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinarla de acuerdo con los factores allí establecidos. En este orden, el numeral 10 se establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado fuera del texto)

En este caso la parte demandante es una “*empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*” [Certificado de Existencia y representación legal].

De hecho, en un caso de idénticos contornos, donde la sociedad demandante era la misma que aquí pretende el pago de unas sumas de dinero, la Sala Civil de la Corte explicó con claridad que “*al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es*

designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.¹ Es más, **recientemente**, a pesar de que en un caso similar el inmueble objeto de garantía hipotecaria estaba ubicado en esta ciudad, amén que en el pagaré se leía que la ciudad de creación también había sido esta capital la Corte, al resolver el conflicto propuesto por esta agencia dentro del trámite con radicado 05001 40 03 027 2023 00448 00, entendiendo que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (artículo 29 C.G.P), consideró que

“el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140- 2020 y que respalda la posición del estrado de Medellín, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público”².

La Alta Corporación concluyó lo antedicho argumentando que

“el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1° Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1° y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Auto AC2197-2022 del 22 de mayo de 2022*. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *AC1420-2023 del 26 de mayo de 2023*. Radicación n 11001-02-03-000-2023-01955-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cierto es que no hay forma de decir que el «punto de atención» con que cuenta la entidad en Medellín tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web³ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales.

En conclusión, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuye la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento”⁴.

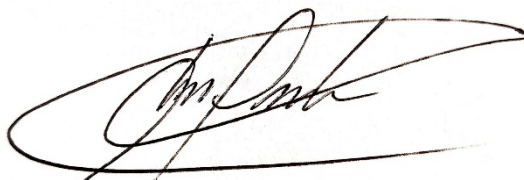
En consecuencia, y de conformidad con lo considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por la falta de competencia la presente demanda, conforme lo antes expresado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Reparto de los respetados Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para que allí sea asignada a alguno de esos Hs. Homólogos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

³ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

⁴ Op.Cit Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1420-2023

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e45d51b29265d7d727054610a6e08e05f6c79f6ff696e2450b0ee31634dfa**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA
DEMANDADA	GLORIA MATILDE GÓMEZ SANTAMARIA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00050 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA** y en contra de la señora **GLORIA MATILDE GÓMEZ SANTAMARIA**, por la suma de **\$1.607.930** por concepto de saldo del capital contenido en el **Pagaré N° 71385**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de julio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

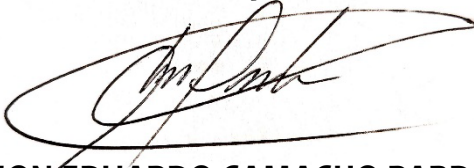
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO** portador de la **T.P. N° 108.172** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240005000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240005000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e5d380d161f152a47eaad5c7d3b103552469904d5ac718fd2f7d3209442d6**
Documento generado en 16/02/2024 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	RUDECINDA DIEZ DURANGO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00067 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **RUDECINDA DIEZ DURANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$105.494.632** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **43428672**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de enero de 2024** (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$14.684.609** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

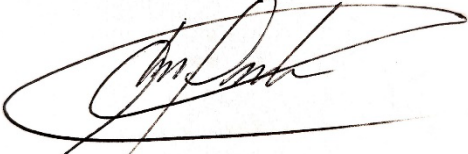
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 198.584** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240006700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240006700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3a289d7bb42ff3f8700a66aa42a515e7ec20be9b8d663f71188afc1229d6**
Documento generado en 16/02/2024 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	RUDECINDA DIEZ DURANGO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00067 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si la demandada **RUDECINDA DIEZ DURANGO**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef09bbe034ddfc179f29b7d6349c277777e933171953404135fb6bda640ac9e8**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JULIO CESAR MONA TAPIAS Y JOHAN FERNANDO SIERRA RESTREPO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00091 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **JULIO CESAR MONA TAPIAS** y **JOHAN FERNANDO SIERRA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$23.492.365** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré N° 02-6011912**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.329.832** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el **10 de marzo de 2022** hasta el **10 de junio de 2023**, a una tasa del 19.50% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

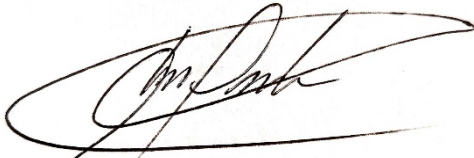
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR SOTO SOTO** portador de la **T.P. N° 90.717** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240009100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240009100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c4a4d928c7d70bfa93463fa5d190dae5e0ba3665526e7a9c16990ab68f219**
Documento generado en 16/02/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00113 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OMAR DARÍO LONDOÑO VARGAS Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **OMAR DARÍO LONDOÑO VARGAS** y **DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ CORRALE** por la suma de **\$21.762.514** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 029009717**, más los intereses de mora calculados a partir del día **29 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

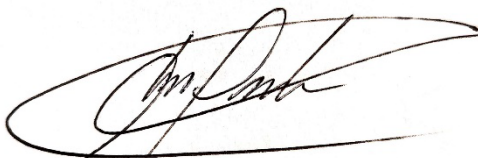
el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DANIELA VELASQUEZ RUIZ** con T.P. 278.491 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720240011300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240011300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b4d89cf368841f4dc83a8d7d6437caf1c6c2fc1f7b0b492f5e6f9a24a12ce7**

Documento generado en 16/02/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>